

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE ZAMORA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA Y SIMULACIÓN TOTAL)

Ante el M. I. Sr. D. Vitaliano Alfageme

Sentencia de 4 de abril de 1992*

SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1-4. Matrimonio, demanda y fórmula de dudas. 5-6. Tramitación del proceso. II. Fundamentos de derecho: 7-8 Matrimonio y consentimiento. 9. Libertad interna. 10. Suficiente y proporcionada libertad interna. 11. Causas de su falta. 12. Su prueba. 23. Matrimonio mixto. 14-15. La simulación y su prueba. 16. Los medios de prueba. III. Fundamentos de hecho: 17-18. Credibilidad de los testigos y de las partes. 20-21. Falta de libertad interna del demandado. 22. De la actora. 23. Resumen de lo probado. 24-25. Simulación del esposo. 26. Conclusión general. IV. Parte dispositiva.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1-2. Estos esposos contrajeron matrimonio canónico en la ciudad de M. Del matrimonio han nacido dos hijos.

3-4. El escrito de demanda fue presentado el 18 de octubre de 1990, adjuntando una certificación de partida de su matrimonio canónico (f. 8) y una fotocopia de la sentencia de separación en el recurso de apelación seguida en Valladolid (ff. 9-12).

* En el presente caso se repite la historia por partida doble. Por un lado aparece un caso más de embarazo prematrimonial. La joven, que loablemente rechaza el aborto y no ama a su autor, se encuentra en un callejón sin otra salida que el matrimonio, pues afronta el hecho siendo estudiante, sin medio de vida propios, y con el temor de un padre recto y autoritario de quien teme que la expulse del domicilio familiar. Por otro lado el problema añadido de un matrimonio contraído con un hombre de religión musulmana y autoritario, que tiene una cultura y un concepto del matrimonio totalmente distinto. La consecuencia es una vida en común conflictiva humana y religiosamente, y jalonada de discusiones y hasta violencias.

5. Cumplidos todos los requisitos previos señalados por la ley..., el Juez fija por Decreto, de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y uno, la fórmula de dudas en los siguientes términos: Si consta la nulidad de este matrimonio por los siguientes capítulos: a) Por defecto de consentimiento por falta de libertad interna de ambos contrayentes y/o b) por simulación total por parte del esposo, de acuerdo con el escrito de demanda (f. 34).

6. Practicada toda la prueba y publicada..., el día 12 de noviembre de mil novecientos noventa y uno se decreta la conclusión en la causa (f. 211);...

Dentro del plazo señalado, la parte actora y el Defensor del Vínculo presentan sus Alegaciones (ff. 215-224) y Observaciones (ff. 225-231), respectivamente. Abierto el correspondiente plazo para las respectivas réplicas, las presentan tanto la representación de la actora (ff. 233-236) como el Defensor del Vínculo (ff. 237-239). De nuevo replica el Defensor del Vínculo (f. 241).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. El Concilio Vaticano II, en la constitución pastoral «Gaudium et Spes», subraya el valor del sacramento del matrimonio en su celebración y en la realidad que del mismo nace, al decir: «Fundada por el Creador y en posesión de sus fines y leyes, la íntima comunidad de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable» (núm. 48). Este consentimiento, continúa enseñando el Concilio, debe gozar de las características esenciales de un acto humano: «Así del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (n. 48).

8. El Código de Derecho Canónico vigente recoge esa doctrina, cuando en el canon 1.057 establece que «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles» (§1); y en su §2 nos da el concepto jurídico del consentimiento matrimonial en estos términos: «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». Ha de ser, pues, el consentimiento un acto humano procedente de la inteligencia y de la voluntad libre, especificado y determinado por el objeto sobre el que versa, el matrimonio, y, en consecuencia, proporcionado a la transcendencia del matrimonio.

9. *Libertad interna.* La libertad interna es uno de los requisitos esenciales del acto humano, de acuerdo con la doctrina de Santo Tomás: «illae solae actiones vocantur proprie humanae quarum homo est dominus. Est autem homo dominus suorum actuum per rationem et voluntatem; unde et liberum arbitrium esse dicitur facultas voluntatis et rationis. Illae ergo actiones proprie humanae dicuntur quae ex voluntate deliberata procedunt» (S. Th., I-II, q.1, a.1). La persona humana, pues, debe ser dueña de sus actos. Entonces, su acto es verdaderamente humano y tiene, por consiguiente, los oportunos efectos jurídicos. Ese dominio se realiza a

través del concurso de las denominadas facultades intelectivas y volitivas, como leemos en una c. Ewers: «Consensus matrimonialis certo certius actus humanus sit oportet: verum ad istum ponendum homo debet esse sui actus dominus, quidem per rationem et voluntatem. Quod importat eliciti actus libertatem»; e inmediatamente nos da el concepto de la libertad en estos términos: «Libertas autem duplicem rem seu subiecti conditionem requirit: idest, indeterminationem atque simul potestatem determinandi seu decisionis. Loquimur imprimis de indeterminatione, idest de illa hominis conditione in qua, praesuppositis omnibus existentibus necessariis ad agendum, ipse potest agere vel non agere, agere ita vel aliter. Sed requiritur insuper potestas sese determinandi, vi cuius homo ex seipso valet auferre illam indeterminationem atque decernere actionem vel non, actionem istam vel aliam» (SRRD 72 [1987], dec. 19 ianuarii 1980, c. Ewers, p. 49, n. 5; cf. otra SRRD 70 [1988], 11 ianuarii 1978, c. Palazzini, p. 3, n. 3; etc.).

Luego el matrimonio es nulo cuando por falta de libertad interna no existe el consentimiento matrimonial, «seu si ab intrinseco voluntas necessario ad actum determinatur ob abnormem subiecti conditionem cui homo resistere non valeat. Libertas igitur immunitatem dicit a necessitate; haec autem: vel ab extrinseco est, seu a vinculo externo, extrinsecus agente et determinante, atque ita sermo est de libertate a coactione; vel ab intrinseco est, seu a vinculo interno, naturali necessitate determinante virtutem ad unum, atque ita loquimur de libertate interna» (SRRD 64 [1981], 13 maii 1972, c. Ewers, p. 267, nn. 3-4; SRRD 64 [1981], 27 maii 1972, c. Ewers, p. 330, n. 3; SRRD 70 [1988], 15 iunii 1978, c. Stankiewicz, p. 345, n. 7; etc.; cfr. REDC, 46 [julio-diciembre 1989] «El 'defecto' o la 'falta de libertad interna' en la Jurisprudencia canónica española», de F. R. Aznar Gil, pp. 517-518).

Esta misma doctrina la expone S. Panizo Orallo cuando dice: «Para que la persona sea libre y sus actos sean libres se requiere por tanto un dominio normal de la persona sobre sus propias obras; la persona tiene que ser «internamente libre», sin que baste para la libertad una mera ausencia de inhibiciones físicas (obrar a su antojo) cual puede darse en el niño o en el subdesarrollado: en ellos habría su espontaneidad pero nunca verdadera libertad interior. «Esta libertad interna, positiva, creativa, significa capacidad de autodeterminación» (Zavalloni, 'La libertad personal' —Madrid 1959—, p. 82). Esta capacidad de autodeterminación falta cuando la persona carece de uso de razón. Es el supuesto extremo de la falta de libertad auténtica. Falta igualmente cuando las condiciones de la persona acusan una incidencia sobre el estado subjetivo previo a la elección, en forma de perturbaciones psíquicas más o menos profundas, que sin anular el uso de razón imprimen un perjuicio a la integridad de las potencias espirituales del hombre, comprometiendo en grado mayor o menor la libertad y la autonomía de la elección» («Nulidades de matrimonio por incapacidad. (Jurisprudencia y apuntes doctrinales)», Bibliotheca Salmanticensis-Estudios 49, Universidad Pontificia de Salamanca, 1982, p. 188).

Sin embargo, «los motivos (o motivaciones) del acto no constituyen condicionamientos ineludibles del mismo. El motivo, respecto de la conducta y la decisión libre, es sin duda una condición necesaria". "El hecho de que el acto esté motivado no elimina la libertad, sino que es el único modo de hacerla posible"» (S. Panizo

Orallo, o.c., p. 163, donde recoge la siguiente cita: «si tengo que decidirme en un sentido o en otro, antes debo conocer las posibilidades de mi elección, la bondad y el valor de las cosas que apetezco; ese valor es de tal género que motiva ciertamente la decisión, pero no la determina; es decir, fundamenta la posibilidad y sensatez de la decisión, pero no establece la necesidad precisamente de esta o de aquella decisión, que queda supeditada a una elección libre» [E. Coreth, «Qué es el hombre? Esquema de una antropología filosófica» (Barcelona, 1976), p. 148].

Tanto la jurisprudencia como la doctrina canónica hispanas, en su mayoría, sitúan la libertad interna en el proceso especulativo-práctico que supone la discreción de juicio o madurez del c. 1.095, 2.º (F. R. Aznar Gil, art. c. pp. 524-526).

10. *Suficiente y proporcionada libertad interna*. Es necesaria, como hemos visto anteriormente, la libertad interna para el acto humano; pero ¿cuando podemos decir que es suficiente y proporcionada la libertad interna requerida para el consentimiento matrimonial? Leemos en una c. Anné: «Dein, definiatur oportet saltem formaliter quisnam libertatis electionis gradus sufficiat ut validus eliciatur consensus matrimonialis. Iam una diei 22 maii 1956, c. Felici, postulabat: ‘... id robur voluntatis quod ad corrivantia iura obligationesque danda et acceptanda par sit’, ut habeatur validus consensus matrimonialis. Libertatis, itaque, consensus matrimonialis momentum et gradus denotatur ipso istius obiecto, quod est fides (impegn) irriscindibilis tradendi et acceptandi intimum et indissolubile vitae consortium seu communionem, quae est vita coniugalis... Requiritur, exinde, sufficiens aequatio inter, hinc, nupturientis liberum arbitrium et iudicii discretionem et, illinc, fidem (impegn) ad suscipiendum et tradendum consortium vitae intimissimum, quod est matrimonium in facto esse...’ (SRRD 64 [1981], 26 octobris 1972, c. Anné, pp. 630-631, n. 5). Como se puede apreciar, se exige una capacidad de comprometerse en relación con la importancia del negocio jurídico que se va a celebrar. Y tal debe ser el grado de libertad interna exigible en la persona humana. Esta relación, sin embargo, no debe ser tal que venga a exigir una completa madurez de libertad: «Matrimonium non est maturitatis acquisitae culmen, sed ‘fase evolutiva’ in processu maioris maturitatis acquirendae...» (SRRD 66 [1983], 8 iulii 1974, c. Pinto, p. 501, n. 6).

Por su parte, la jurisprudencia hispana ha resuelto el problema de la suficiente libertad interna en el consentimiento matrimonial mediante la aplicación de los mismos criterios empleados para determinar la existencia o no de una suficiente discreción de juicio matrimonial, supuesto el derecho de toda persona humana a contraer matrimonio (c. 1060) que, en este caso, se traduce en una presunción a favor de la libertad humana: «Normalmente ha de presumirse que la persona adulta, al poner un acto humano sin coacción exterior, es internamente libre porque debe presumirse que los condicionamientos interiores son los normales. De tal forma es así, que la afirmación de falta de libertad interna ha de probarse... El problema, también aquí, radica en la determinación de los niveles mínimos de libertad requeridos para contraer matrimonio.

Creemos que, por analogía, pueden tener aplicación los criterios jurisprudenciales fijados para determinar la falta de discreción de juicio. Así, pensamos, se requiere mayor libertad para el matrimonio que para incurrir en responsabilidad por

falta o pecado grave; mayor libertad que para la vida de relación normal; mayor libertad incluso que para la vida contractual normal... La falta de libertad interna, en cuanto a sus mínimos en orden al matrimonio, no viene descrita en el Código; ni la jurisprudencia es capaz de emitir unas reglas generales y abstractas de determinación, fuera de esos criterios aproximativos ya expuestos. Se ha de apoyar el juez en criterios dinámicos, derivados del análisis de la persona y de sus circunstancias en el caso concreto...» (c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980, o.c. pp. 173-174; 8 noviembre 1980, p. 35, n. 5; 29 noviembre 1980, pp. 198-199). También García Faílde recuerda este mismo criterio de proporcionalidad en una reciente: «Pero... la libertad del consentimiento matrimonial tiene que ser proporcionada a la transcendencia del matrimonio sin que sea suficiente la libertad que sea proporcionada a la transcendencia de otro negocio jurídico y menor importancia. Puede darse por eso en un contrayente un factor que, sin que suprima su libertad y con ello le haga incapaz de hacer cualquiera otro acto humano, disminuya su libertad hasta tal grado que ésta deje de ser proporcionada a la transcendencia del matrimonio y con ello lo haga incapaz de dar vida a un matrimonio...» (REDC 1987), c. García Faílde, del 10 de marzo 1986, p. 273, n. 6).

De Igual modo, la doctrina canónica se manifiesta unánime en esta cuestión: «debe existir —dice a Reina Bernáldez— una equivalencia entre el dominio de sí mismo o el libre arbitrio nubente, y la ‘fides (impegn) ad suscipiendum consortium vitae intimissimum’ en el que consiste el matrimonio ‘in facto esse’...» («El defecto de libertad interna como causa de nulidad del matrimonio [comentario a la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Barcelona de 30 de julio de 1976, ponente Don Juan Noguera Vila]». RGLJ 74 (1977) 340.

11 *Causas de la falta de libertad interna.* «Ni la antigua, ni la reciente, ni la actual Jurisprudencia rotal jamás ignoró la doctrina de la falta de libertad interna necesaria para poner el consentimiento matrimonial válido. Pero, como interna que es la libertad, solamente puede ser quebrantada por causas internas. Cuando la libertad es impugnada «ab extrinseco» o por fuerza del hombre, entonces el derecho y la ley reconocieron la existencia del miedo» (SRRD 74 [1980], 2 decembris 1972 c. Ewers, p. 738, n. 7).

«La jurisprudencia hispana —dice Aznar Gil (a.c., pp. 538-539— mayoritariamente admite cualquier causa como determinante para la pérdida de la libertad interna, siendo secundario su origen, con tal que sea grave y repercuta en el interior de la persona: «La raíz de esta falta —se lee en una c. Panizo Orallo del 9 de mayo de 1977— de autodeterminación en sus exigencias mínimas puede ser muy variada: perturbaciones psíquicas, defectuosa formación humana o religiosa, determinismo cultural, obsesiones, fobias, etc.» (o. c., p. 189). En otra decisión del mismo ponente, de fecha 28 de febrero de 1980, explícita más y mejor estas ideas: «Una mayor matización de los condicionamientos del acto humano exige que se distinga por el origen de los mismos entre condicionamientos de la voluntad que provienen del exterior de uno mismo y condicionamientos que nacen dentro del propio sujeto y son consecuencia de su propia condición... La figura autónoma de falta de libertad interna ha de venir referida ineludiblemente o a condicionamientos interiores di-

rectamente de la propia condición del 'yo' o a condicionamientos conexos con las circunstancias del propio 'yo' y que él recoge y sobre él inciden sin una actuación exterior libre. En ambos supuestos es desde dentro del propio sujeto desde donde se reduce el campo de la autonomía y de la libertad...». Y a partir de estos fundamentos, el ponente indica las posibles fuentes de la pérdida de libertad interna: «es claro que la falta de libertad interna normalmente derivará de condicionamientos de tipo patológico, llamados determinismo patológico que conllevan defecto de libertad interna verdadera», como la psicastenia... Pero también pueden derivar de circunstancias transitorias y ocasionales. Puede darse una concurrencia tal de circunstancias que verdaderamente ofusquen a la persona y le priven de libertad para contraer. Puede tratarse de la presión obnubilante y consternadora de circunstancias personales, familiares, ambientales, cuya incidencia sobre la persona pueden llevarla a un estado tal de ofuscación que no sea capaz ni de discernir ni tenga opción válida de elegir. Circunstancias de esta índole pueden ser, por ejemplo, el embarazo de la mujer, la situación familiar, la persecución o la guerra...» (c. Panizo Orallo, 28 febrero 1980, pp. 172-175)». En este mismo sentido se expresa García Faílde (cf. c. García Faílde, 14 noviembre 1980, p. 180; 9 junio 1979, p. 152; 18 diciembre 1979, pp. 186-187; y 10 marzo 1986, REDC, 1987, p. 273). También la canonística hispana admite mayoritariamente cualquier causa como determinante para la pérdida de la libertad interna (cf. A. Reina Bernáldez, a.c., pp. 359ss.; G. Delgado del Río, «Libertad interna y consentimiento matrimonial», en 'Cuadernos de la Facultad de Derecho de Palma de Mallorca' 1 (1982) 70-71; L. Gutiérrez Martín, «La incapacidad para contraer matrimonio. Comentarios a. c. 1095 del Código de Derecho Canónico para uso de los profesionales del foro (Salamanca 1987), 47.

Una c. Lefebvre resume el estado de la cuestión en esta materia: «Qua vero electionis libertatem tollunt, aut aliis verbis determinant voluntatem ad unum, promanare queunt a causis internis aut externis. Internae sunt omnes causae quae iudicium impediunt, uti mentales morbi, aut quae adeo graviter afficiunt intellectum aut voluntatem ut istorum influxus revera exerceri nequeat. Ita, deficit consensus... cum quis vel ob passionis aestus, vel ob morbum, vel ob alias insolitas et peculiarissimas circumstantias in quibus versatur, verbis utatur consensum promendo, quae practice inefficacia haberi debeant... et verius interno consensu penitus caret...» (SRRD 59 [1976] de 22 abril 1967, p. 215).

12. *Prueba de la falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial.* La prueba de estas causas de nulidad matrimonial por falta de libertad interna es muy difícil, como lo reconoce la propia jurisprudencia: «Pero la dificultad en esta causa —se lee en una c. García Faílde del 18 de diciembre de 1979 (p. 187, n. 4)— no radica en averiguar si los hechos aducidos constan cuanto en valorar si el conjunto de estos hechos demostrados permite concluir con certeza que produjeron en el demandante una falta, invalidante del matrimonio, de la requerida libertad interna. En esta valoración deben ser atendidos diligentemente todos los detalles personales, familiares, ambientales, etc., concurrentes en el caso». En este mismo sentido se expresa Panizo Orallo: «insistimos finalmente en que la falta de libertad interna

nunca deber medirse con argumentos de laboratorio, teóricos o apriorísticos... Es libertad en sentido psicológico la que se precisa para que haya consentimiento matrimonial, es decir, inmunidad de obsesiones, influencias, circunstancias, presiones, ilusiones, etc., de forma tal que la persona se encuentre en unas circunstancias normales de elección y pueda realizarla adecuadamente» (una c. Panizo Orallo del 28 de febrero de 1980, p. 175). «Se trata, en suma, — escribe el profesor Aznar Gil, citando varias sentencias— de atender a todas las circunstancias que pueden ser susceptibles de alterar la capacidad del contrayente para obligarse, para establecer una adecuada valoración de la misma: credibilidad de las partes y de los testigos, análisis de las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores a la celebración del matrimonio, etc. Amén de lo anterior, el elemento fundamental para la prueba de este tipo de causas es la repercusión que tal cúmulo de circunstancias tienen en la persona que ha sufrido la pérdida de la libertad interna» como lo confirma también la canonística española, en su mayoría (a. c., p. 550-551). Un poco más adelante, como resumen de su artículo, dice: «Tal es, en definitiva, el núcleo argumental que está en la base de la jurisprudencia matrimonial por la falta de libertad interna (es): la persona humana debe ser 'dueña' de sus actos para que éstos le puedan ser imputables y, por consiguiente, para que surtan los oportunos efectos jurídicos. Esta libertad en la decisión, que sistemáticamente la hemos situado en el defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2), debe ser proporcionada al negocio jurídico que se pretende instaurar, es decir al matrimonio (...). Delimitar la necesaria libertad interna y definir el origen de su pérdida son cuestiones importantes, pero secundarias en cuanto al fondo de la problemática aquí planteada. La libertad interna necesaria para contraer matrimonio es la que viene exigida por la misma entidad de la institución matrimonial: no cabe otra medida. La doctrina y jurisprudencia canónicas han establecido criterios relacionales que pueden ayudar a comprobar si en las situaciones concretas se ha dado o no tal falta interna de la necesaria libertad, evitando excesos (Communicaciones 99 [1977] 376). Y otro tanto sucede con la cuestión del origen de esta pérdida: lo que importa, en suma, es averiguar si la persona concreta, con su personalidad y circunstancias concomitantes, ha gozado de la suficiente capacidad deliberativa y decisoria. Si la persona padece alguna anomalía psíquica, en sentido estricto o amplio, qué duda cabe que facilitará la prueba. Pero, como hemos dicho en otras ocasiones, no necesariamente se deben vincular ambos hechos ni mucho menos subordinar uno de ellos a la existencia del otro: determinadas circunstancias o acontecimientos exteriores pueden ocasionar en una personalidad 'normal psicológicamente' una pérdida transitoria de la citada capacidad. La prueba en este caso, lógicamente, será más difícil, puesto que la presunción está a favor de la libertad humana. Pero esto es un problema de otra índole. Se trata, en definitiva, de profundizar en un elemento, la libertad para contraer matrimonio, que la Iglesia siempre ha procurado tutelar, consciente de que es tanto una exigencia de la misma dignidad humana como de la institución matrimonial (GS 17). No hay que olvidar que el c. 219 proclama que «en la elección de estado de vida todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción». Mal se cumpliría este mandato eclesial si los tribunales eclesiásticos no velasen por su efectiva vigencia entre los fieles» (pp. 552-553).

13. *Matrimonio mixto*. Conviene recordar lo que dice la Conferencia Episcopal Española respecto a los matrimonios mixtos de una cristiana con un musulmán: «generalmente se está de acuerdo en que con dichos matrimonios se abre para los dos cónyuges una vida de dificultades, porque ninguno de los dos —y menos la parte católica— suelen estar preparados para una tal convivencia. Son muy pocos los que reflexionan a tiempo y con conocimiento de causa sobre lo que semejante unión acarrea en cuanto a compromisos recíprocos y dificultades específicas. Excesivas diferencias de costumbres, tradiciones, culturas y creencias separan a los futuros esposos. Diferencias que, aun contando con la mejor voluntad del mundo por parte de ambos contrayentes, no pueden soslayarse a la hora de intentar construir un hogar feliz, ya que supone una distinta visión de la vida (...). Todo ese conjunto de tradiciones, costumbres, normas jurídicas y sociales, cuyo valor no juzgamos, comienza poco a poco a hacer sentir su peso, incluso viviendo en España. Añádase, como detallaremos más adelante, el hondo y delicado problema de la educación religiosa de los hijos y comprenderemos lo difícil y problemático de tales uniones. En consecuencia, y aunque no se niegue la posibilidad de éxito de estas uniones mixtas, la experiencia y el parecer de los especialistas en el tema demuestran que tales matrimonios son arriesgados y, por lo mismo, exigen una especial preparación».

(*Orientaciones para la celebración de los matrimonios mixtos entre católicos y musulmanes en España*, de la C.E. de Relaciones Interconfesionales, Bol. of. de la Conf. Epis., n. 18, p. 61).

«También el Corán es deudor de la mentalidad de la época en que fue escrito. En él nos llaman la atención elementos como: «El derecho de corregir y disciplinar a la esposa (Cor. 31, 14; 17, 23-24); la afirmación de la prevalencia del hombre (Cor. 4, 54); lo tocante a la herencia (Cor. 2,28); la poligamia y el trato de los esclavos (Cor. 4,11. 176); el repudio como derecho del hombre (Cor. 4,3; 129; 24, 33), etc.» (Ibid. p. 62).

«El matrimonio entre una persona católica y una no bautizada es declarado inválido por el c. 1086 §1 del Código de Derecho Canónico. Se trata del conocido impedimento dirimente de disparidad de cultos.

«...como la dispensa del impedimento de disparidad de cultos está condicionada al cumplimiento de los requisitos determinados en el c. 1125, que tiene por objeto garantizar: a) que ambos contrayentes conocen y no excluyen los fines y propiedades esenciales del matrimonio, tal como lo entiende la Iglesia católica; b) que la parte católica permanezca en la fe y haga cuanto le sea posible para bautizar y educar en la fe católica a sus hijos; c) que la parte no católica conozca las promesas y obligaciones asumidas por su cónyuge católico (...).

«La positiva actitud de la Iglesia frente al Islám, manifestada en los documentos del Vaticano II (LG, 16; MAE, 3; DH 4,8), no le impide ser consciente de que la diferencia de fe y del contexto social y jurídico entre los países de cultura cristiana y musulmana, puede crear serios problemas para la convivencia del matrimonio y para la plenitud de la vida conyugal, así como para el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de educar cristianamente a los hijos (cfr. cc. 1.055 pár. 1

y 226 p. 2). La iglesia, en consecuencia, establece impedimentos para los matrimonios mixtos por las dificultades que casi siempre comportan y porque impiden la íntima comunión entre los cónyuges.

«Cuando la Iglesia exige a quien solicita dispensa para casarse con una persona de religión musulmana, la promesa de hacer cuanto le sea posible para que todos los hijos sean bautizados y educados en la religión católica, es consciente de la dificultad del cumplimiento de esta promesa, contrapuesta no sólo a las obligaciones religiosas del musulmán practicante, sino también, cuando la parte musulmana es el varón, a las disposiciones jurídicas que, en el derecho musulmán, obligan al hijo a seguir la religión del padre» (Ibid. p. 64).

14. *Simulación*. Otro de los defectos de consentimiento que hoy se invoca con mucha frecuencia como causa de nulidad matrimonial, es la simulación en sus diferentes formas.

En el c. 1057 se dice que «el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (§2).

Ahora bien, ese acto de la voluntad debe ser manifestado legítimamente, sin que ningún poder humano pueda suplirlo (cf. can. 1057 §1). Luego si falta esa voluntad real interna, el matrimonio es nulo, a pesar de la fingida manifestación externa del consentimiento.

El Código presume que ese acto de la voluntad, como interior que es, está conforme con las palabras o signos empleados en su manifestación (can 1101, §1); pero esta presunción es meramente de derecho, puesto que el párrafo 2.º de ese mismo canon dice: «Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente».

Hay, pues, simulación «cuando alguien, por cualquier causa, *externamente* y en serio —pues de lo contrario existiría el *iocus*— profiere palabras o signos que de por sí significan la voluntad de realizar un negocio jurídico determinado —en este caso, el matrimonio— ordenada a su propia eficacia jurídica a tenor del derecho y dirigida a la verdadera sustancia u objeto esencial del negocio jurídico. *Internamente*, sin embargo, no sólo carece de esta voluntad, sino que se tiene una voluntad contraria a la declaración externa bien pretendiendo positivamente la mera apariencia externa del negocio materialmente puesto, bien excluyendo positivamente un elemento esencial del negocio jurídico. Para que exista simulación en sentido propio ha de haber discrepancia consciente y voluntaria entre la manifestación externa del consentimiento matrimonial y lo que realmente se quiere en el interior de la voluntad, no bastando la simple ausencia de la «intenció contrahendi», como sucede en el juego: es necesario un acto positivo contrario con el que o se excluye el mismo matrimonio o se pretende sustituir «aliquid quid», única y exclusivamente, «in locum matrimonii»» (*Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles*, de «Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca», editado por Juan L. Acebal Luján y Federico R. Aznar Gil, pp. 264-265).

Aquí tratamos de la simulación llamada total, puesto que el simulador excluye el matrimonio mismo en su verdadera intención, a pesar de la manifestación externa de consentimiento que haga; así, «*simulatio totalis dicitur... si contrahens positivo voluntatis actu excludat societatem permanentem inter virum et mulierem ad filios procreandos (SRRD, vol. LXII [1970] 768, 2, c. Pinto), seu intimam totius vitae communionem ad bonum coniugum et prolis ordinatam*» (SRRD, vol. 76, p. 101, n. 5, c. Lanversin).

Como hemos dicho anteriormente, el can. 1101, §2 exige que la exclusión del matrimonio se haga mediante un acto positivo de la voluntad, sin que sea suficiente un mero deseo. En esa misma sentencia c. Lanversin se dice: «*Attamen simulatio totalis perficitur non solum per exclusionem ipsius matrimonii (aut nupturientis), sed etiam per inclusionem elementi quod matrimonium seu 'intimam communitatem vitae et amoris coniugalis, a Creatore conditam suisque legibus instructam'* (GS, 48), *ex toto substituet*» (decisio coram Stankiewicz, día 29 ianuarii 1981, n. 7); *nam qui ritum nuptialem unice et exclusive celebrat 'tanquam medium ad finem operantis consequendum, qui non est ipsum matrimonium'* (S. R. Rotae Decis., vol. LV [1963] 892 n. 2, c. Rogers), *is: 'aliud paciscendum exclusive intendit a Matrimonio essentialiter diversum', ex quo 'ruit ipse contractus'* (ibid., 764, n. 10, c. Anné)» (Ibid., n. 5).

«El acto positivo excluyente puede ser explícito o implícito siendo característico de éste el que su objeto, si bien no aparece directa o inmediatamente en la voluntad del agente, está contenido real y positivamente y no como simple presunción o interpretación dentro de otra manifestación de voluntad (cfr. c. Sabbatani, 29 oct. 1963, SRRD, 706, n. 3). Así por ejemplo en la aceptación del matrimonio tal y como uno lo concibe, si es eso lo que en realidad se pretende y no otra cosa, hay un acto implícito de voluntad excluyente. Lo cual es suficiente para invalidar el matrimonio siempre que dicho acto sea verdaderamente positivo (cfr. c. Stankiewicz, 23 junio 1978, Eph. I. C. 1979, 290)» (*Voluntad y declaración en el matrimonio*, Luis Gutiérrez Martín, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, B.S. E 136, p. 39-40).

15. *Prueba de la simulación.* «En relación con la prueba de la simulación total o parcial manifestada mediante una mentira en un acto público ante la Iglesia, ha de considerarse como *muy difícil*; y esto no sólo porque a fin de salvaguardar la verdad y santidad del matrimonio se establece la presunción de derecho del párrafo 1.º de los cánones citados, sino además porque la prueba de lo interno es de suyo *muy difícil*. Pero como quiera que se trata de una presunción de derecho, ésta puede superarse si se da la confesión del simulante corroborada con sólidos y conformes testimonios y, de modo muy especial, por hechos inequívocos; sopesada, asimismo, una proporcionada causa de simular, que no se ha de confundir con la causa de contraer (cf. *Null. matr., sent. 16 jun. 84, c. Parisella, en Mon. eccles.* 110 [1985], p. 446). Finalmente hay que tener en cuenta que existen diversas formas de expresar el acto *positivo* excluyente de la voluntad, v. gr., cuando se va al matrimonio con voluntad prevalente de no recibir el sacramento o con voluntad de conseguir un fin ajeno al matrimonio». (*Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales*

Eclesiásticos españoles, de «Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca», editado por Juan L. Acebal Luján y Federico R. Aznar Gil (pp. 264-265).

«La simulación es, por supuesto, un hecho, jurídico, que ha de ser probado plenamente en autos, no bastando los meros indicios (SRRD., vol. LX, dec. 32, n. 4), ni las causas motivadas «ad nubendum», máxime si no son del todo determinantes de la celebración del conyugio e indudablemente, como enseñan la doctrina y la jurisprudencia comunes, «si los fines subjetivos (finis operantis) no son incompatibles con los fines de la institución (finis operis)... Entonces difícilmente podrá apreciarse la simulación» (Bernáldez, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1986, p. 171)» (Sentencia del Tribunal Ecl. de Mallorca, de 27 de julio de 1988, c. Antonio Pérez Ramos, en REDC, vol. 46, núm. 127 [julio-diciembre, 1989], pp. 748-749).

«Ad quod tamen probandum, non sufficit affirmatio, etiam iurata, simulantis alteriusque partis, sed probata causa proportionata, dein ipsa simulatio evinci debet ex coniecturis seu circumstantiis antecedentibus, concomitantibus, subsequentibus, quae adeo praecisae ac urgentes sint ut certum moraliter reddant iudicium de hoc ficto consensu (cf. Gasparri, *De Matrimonio*, 1932, vol., II, n. 818)» (SRRD, vol. LXXVI [1989], dec. 28 februarii 1984, c. Lanversin, p. 146, n. 8).

16. *Medios de prueba*. En cuanto a los medios de prueba, en una c. Bruno leemos, respecto a la confesión judicial del actor: «Iuratae depositioni illius qui dicitur ad nuptias coactus accessisse, magnum pondus afferendum est, si de persona fide digna agitur, quae sub iureiurando coram tribunali deponit. Metus enim est status internus animi, de cuius existentia quam maxime referre potest qui ab eo affectus fuit. Attamen haec confessio corroborari debet probationibus haustis e depositionibus testium, de quorum credibilitate pariter non est ambigendum, qui directe vel indirecte, tempore inopinabili edocti, de coactione testimonium reddere valeant» (SRRD., vol. LXXII, dec. 21 martii 1980, c. Bruno, p. 212, n. 5).

Y con relación a la deposición de los testigos, creemos que es oportuno traer aquí, aunque se trate de capítulo de defecto de libertad interna, lo que respecto al miedo reverencial sigue diciendo: «Potissimum inter testes eminent propinqui et familiares illius, cui metus incussus est, cum metus, praesertim reverentialis, intra domesticos parietes incuti solet. Consanguinei et parentes alterius partis e contra coactionem facile ignorant, cum sive metum incutiens sive metum patiens, sive familiares hoc flagitium haud divulgent, immo illud occultare satagant» (Ibid.). Sin embargo, seguimos leyendo en la misma sentencia rotal: «Quandoque veri investigatio valde ardua efficitur ob diversa commoda coniugum, qui facta haud sincere referunt et in contradictione deprehenduntur. Tunc iudicis est omnia attente perpendere ac pensare atque manca argumenta coniunctim sumpta, una cum circumstantiis matrimonium antecedentibus ac subsequentibus et praesumptionibus, a sana iurisprudencia admissis, complere, ut sibi certitudinem moralem efformare queat ex qua nullitatem coniugii declarare valeat» (Ibid.). Y en otra posterior del mismo rotal se insiste del mismo modo: «Denique si partes et testes inter se repugnent, iudicis est rationes et argumenta hinc inde adducta attente cribare et, prae oculis habitis factis, adiunctis, iudicii ac praesumptionibus ex tabulis processualibus desumptis, veri-

tatem in lucem ponere ac promulgare» (SRRD, vol. LXXVI, dec. diei 25 maii 1984, c. Bruno, p. 321, n. 6).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

17. *Credibilidad de los testigos...*

18. *Credibilidad de la actora...*

19. *Credibilidad del demandado...*

29. *Falta de libertad interna.* Un hecho suficientemente probado en autos, por la confesión de las partes y por las declaraciones de los testigos, es el embarazo de la esposa. La cuestión, pues, en esta causa de nulidad matrimonial es si, teniendo en cuenta el embarazo de la esposa y las circunstancias entonces existentes, hubo falta de libertad interna en ambos o en alguno de los contrayentes a la hora de contraer este matrimonio. Para ello, vamos a analizar los hechos, teniendo en cuenta todas sus circunstancias.

21. *Del demandado.* Él mismo confiesa una y otra vez que consistió en el matrimonio libremente: «Mé casé seria y definitivamente». «En una iglesia de... de Madrid. Ante un cura de aquella iglesia, pero no se cómo se llama». «Me casé porque amaba a M» (ff. 65 y 189, 2.^a); «Yo quería casarme con ella porque la quería y la amaba y para toda la vida. No queriendo que hubiera otra mujer que la sustituyera en mi vida. Y, cuando mi mujer presentó demanda de separación, denegué la separación en el juicio» (ff. 65 y 189, 3.^a c); «De hecho, el día del matrimonio solicité al cura que citara un versículo de la Biblia recordando que en el matrimonio los esposos deben dejar a sus padres para vivir juntos como si fuera un ramo unido a un árbol» (f. 189, 4.^a a); y «... ya he dicho que me casé con M porque la quería y me casé ante la Iglesia católica y no hice ningún rito musulmán» (f. 190, 5.^a).

Y es significativo, en este caso, lo que dice el Test 3 sobre el esposo: «pienso que si se casó por la Iglesia fue porque quiso, ya que no era hombre que admitiera muchas imposiciones, si bien para él la boda no le suponía nada» (f. 123, 12.^a).

Además, el esposo-demandado confiesa que se considera casado: «Sí, me considero casado» tanto en España como en mi país o cualquier otro» (ff. 43 y 191, 22.^a).

Los testigos afirman que el esposo se considera casado: El Test 3: «Creo que R se considera casado» (f. 123, 13.^a); el Test 4: «El sí se considera casado» (f. 126, 13.^a); el Test 6: «Yo estoy convencido que el novio se consideró verdaderamente casado y que él aceptó a ella por esposa; aunque no compartiera la idea cristiana del matrimonio; mejor dicho, quiero concretar el sacramento del matrimonio» (f. 135, 13.^a); el Test 10: «R una vez celebrado el matrimonio, tomó las riendas de verdadero marido y actuó como persona casada. Yo advertí un cambio profundo en el esposo en su actitud cuando era casado que era diferente a cuando era novio» (f. 138, 13.^a).

No hubo, pues, defecto de consentimiento por falta de libertad interna en cuanto al esposo para contraer matrimonio con M como lo confiesa el mismo R y lo

adveran los testigos. Otra cuestión es, en cambio, qué tipo de matrimonio quiso contraer, como ya veremos al tratar del capítulo de simulación.

De la actora. Veamos si hubo falta de libertad interna por parte de la esposa, recogiendo las confesiones de las partes y las declaraciones de los testigos.

1. *Conocimiento entre ellos.* La esposa confiesa que el conocimiento entre los dos que daría origen a su noviazgo comenzó «en el verano de 1976, estando en la piscina de la Facultad de Medicina de Madrid, me lo presentó un amigo común de los dos» (f. 73), y comenzó a salir con él: «yo creo que —antes del embarazo— no» pensaba casarse algún día con R (f. 71, 3.^a, c) sino que salía con R «porque todas las chicas del internado salían con chicos y, cuando llegaba el fin de semana era atractivo el salir con un chico, aparte del atractivo que, como extranjero, él tenía sobre mí» (f. 71); y confiesa la esposa que «sí» se enamoraron y que al tiempo de la boda «sí» «lo quería» (ff. 64 y 71, 2.^a, a) y b).

2.º *El noviazgo fue corto.* Pero de hecho este noviazgo fue muy corto, pues, como ya ha dicho la esposa, se conocieron en el verano de 1976 y se casaron el 19 de marzo de 1977 (f. 8).

La razón de ser tan corto el noviazgo la manifiesta la misma esposa reiteradamente: el prematuro embarazo; y resalta de modo especial: 1.º el temor de no poder terminar su carrera de A.T.S.; y 2.º el disgusto tan grave que causará a sus padres cuando conozcan su embarazo estando soltera, todo lo cual va a crearle un estado de ánimo que la determinará a contraer matrimonio como solución de sus problemas y temores. En efecto, se presenta el embarazo, que será la causa determinante de la celebración del matrimonio, «al cual accedíamos exclusivamente por estar yo embarazada», ya que, al menos por entonces, no había entrado en sus planes; por lo que, sigue diciendo la esposa, «en la relación de noviazgo surgieron problemas de tipo económico, religioso y social», que ella misma explica así: «El tipo económico implicaba el que había de casarse y no había dinero, porque ninguno de los dos trabajábamos, aparte de que él no quería, porque no entraba en sus proyectos el casarse y menos para la Iglesia. De tipo moral y religioso, con respecto a mi situación a la Escuela de Enfermería, donde yo estudiaba interna, en Madrid, ya que una chica embarazada allí era un escándalo, por lo cual podían expulsarme y no terminar la carrera, con el consiguiente disgusto de mis padres, que es al que me refiero como motivo social» (ff. 64 y 71, 2.^a c). Ella insiste en que fue el embarazo la única causa que la determinó a casarse rápidamente: «Si me casaba, se solucionaba que podía terminar la carrera y que a mis padres no les daba el disgusto de la típica «soltera», a parte de que no sabía cómo iba a ser recibida en casa de mis padres, temiéndome que me echaran de ella»» (f. 17, 3.^a, b); y con respecto a esto, después de leerle su testimonio, quiere añadir: «se entiende no sólo que me echaran de casa físicamente, sino que mi padre obligara a mi madre a que ni siquiera me hablara por lo que mi madre me comentaba» (f. 74); y a pesar de que tenía la convicción de que «antes de verificarse el casamiento» R «no» la amaba (f. 64 y 72, 6.^a, a), se dedicó a sacrificar su futura felicidad y la de sus hijos «porque yo consideraba que era mayor la desgracia siendo soltera y con un hijo que casada

aunque no tuviera la felicidad» (f. 72, 6.^a, a); «sólo», y «exclusivamente» «para eludir las complicaciones externas que por razón de su estado de gravidez preveía», fue el embarazo lo que la indujo a casarse (f. 72, 6.^a, b) «y además porque quería que mi hijo tuviera un padre. Ya he dicho que yo prefería esto» (f. 72, 6.^a, c); el embarazo influyó en ella a la hora de decidir contraer matrimonio «de una forma absoluta» (f. 42 y 73, 7.^a), pues «sí, por esos tres tipos de circunstancias (personal, social y familiar), me vi obligada a contraer matrimonio, pero no fui libremente» (ff. 42 y 73, 12.^a); y si no hubiera quedado embarazada antes de contraer matrimonio, «no (lo hubiera contraído), en aquel momento y, de no haberme visto presionada por la circunstancia del embarazo, no sé lo que hubiera hecho. He dicho que no en aquel momento porque no había terminado la carrera ni veía mi futuro claro» (ff. 42 y 73, 14.^a). Ya ha mencionado la esposa el temor a disgustar a su familia si, estando embarazada no se casaba, pero ahora explica cuál es el motivo principal de su angustia en esta situación: la posible reacción familiar, pues la relación que mantenía «con mi madre, (era) buena; con mi padre, mal como siempre, porque no era yo la que me llevaba mal, sino él conmigo, puesto que todas mis acciones eran recriminadas por él» (f. 73, 8.^a); «Mi padre, (era) autoritario, dictador; mi madre, una perfecta madre, entregada a su marido y a sus hijos. Como ya he dicho, mi padre era autoritario y dominante y, por este motivo, mi madre intentaba suplir todo eso con su cariño y protección hacia mí, entendiendo yo ahora que no supieron educarme para la vida y libertad de acción» (ff. 42 y 73, 9.^a).

De todo lo anterior se deduce que fue ella la que decidió casarse, manifestando claramente y de modo absoluto que todas esas circunstancias personales, familiares y sociales fueron la causa que la determinaron a contraer matrimonio con R, pues en esa situación de embarazo se veía sola, primero ante su propia familia, a la que estaba convencida que va a causar un disgusto muy grave, dada la formación moral que le han enseñado desde niña y la forma de ser y el temperamento que tiene su padre; segundo, ante su propio futuro, puesto que la podían expulsar de la Escuela de Enfermería y no terminar la carrera de A.T.S.; y, por último, ante su novio, puesto «que él no quería (casarse), porque no entraba en sus proyectos el casarse y menos por la Iglesia». Esta situación le provoca un estado de angustia y temor grandes, pues añade que, «por la falta de conocimiento, de objetivos en la vida, de madurez, se temía que fuera un fracaso para nosotros el matrimonio, al cual accedíamos exclusivamente por estar yo embarazada»; sin embargo, a pesar de que su noviazgo fue corto, con un hombre extranjero, de religión y cultura muy distintas, y «con poco conocimiento mutuo, porque nos veíamos poco, entre otras causas porque yo estaba interna» (f. 73), ella sola y bajo la presión de ese grave estado de angustia y temor considera «que era mayor la desgracia siendo soltera y con un hijo que casada aunque no tuviera felicidad» (f. 72, 6.^a, a); y, después de hablar con su madre pero no con su padre, que no supo nada del embarazo de su hija hasta después de estar casada, decide casarse exclusivamente por razón del embarazo, como lo demuestra la frase que dice a su madre: «más vale una madre separada que una madre soltera» (f. 71, 2.^a d), y, «además, porque quería que mi hijo tuviera un padre. Ya he dicho que yo prefería esto» (f. 72, 6.^a, c), convenciendo al novio de que tiene que hacerlo y por la Iglesia católica (f. 74, 15.^a).

Todo esto lo confirma el mismo demandado, pues, al contestar a las preguntas que se le hacen sobre su noviazgo con M, dice que todo «esto consta en la sentencia del Juzgado que he entregado» (ff. 43 y 190), que recoge lo manifestado por la esposa, y que figura en los folios 192 al 199, refiriéndose a la sentencia número uno de Z., el día 16 de marzo de 1985, y que posteriormente fue revocada por la sentencia, de 3 de noviembre de 1986, dictada por el Tribunal de V. que entendió en el recurso de apelación interpuesto por Doña M contra la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia de Z. (f. 9ss.). Además, él mismo confiesa expresamente que M quedó embarazada, como consecuencia de las relaciones prematrimoniales que mantuvieron (cf. ff. 43 y 190, 5.ª y 6.ª) y que M «con su madre se llevaba bien; con su padre tenía diferencias» (ff. 43 y 190, 8.ª).

A) En cuanto al temor de no poder terminar la carrera de A.T.S., la Test 2, refiriéndose al embarazo, como causa determinante de la decisión de casarse tomada por su hija, dice «Algunas compañeras tuyas, ante el hecho del embarazo, le dijeron que procurara el aborto y así no se casara con él. Pero yo le dije que eso de ninguna manera, me refiero a lo del aborto. Y entonces no le quedaba otro remedio más que casarse porque ella me decía que cómo iba a ir a casa estando soltera y embarazada según era su padre, que pensaba ella que la iba a echar de casa, pues su padre no supo nada del embarazo hasta que nació el niño y le dijimos que había nacido de siete meses; además, ella me decía que no podía terminar la carrera estando soltera y embarazada, por lo que, ante estas razones, yo vi bien el que se casara» (f. 173 y 183); esta misma testigo manifiesta que M, «se casó porque estaba embarazada como ya he dicho, si no, no se hubiera casado y esto es seguro. Se casó, como he dicho, porque me dijo ella que estaba embarazada y me expuso esas circunstancias de ser alumna interna y becaria, como he dicho, y de que no terminaría la carrera si en ese estado no se casaba» (f. 77, 7.ª); y a la pregunta de si le hubiese disgustado el que su hija no se hubiese casado y hubiese dado a luz estando soltera, contesta: «a mí personalmente no me hubiera importado el que se hubiera quedado soltera y hubiese dado a luz a su hijo «sin tener padre», porque a mí, se lo dije a ella, no me gustaba nada este hombre, y repito que el matrimonio lo vimos más viable para que terminara la carrera» (ff. 173 y 183); la Test 2 opinaba que su hija pensaba lo mismo: «Sí, que tenía que casarse» (ff. 173 y 183). Y, a la pregunta de si tanto a ellos como a su propia hija les «hubiese disgustado que M no se hubiese casado y hubiese dado a luz estando soltera», el Test 1: «Sí, rotundamente sí» y «creo que sí» (ff. 173 y 185); y la Test 2: «No lo sé, porque no sé qué hubiera pasado de esto» (ff. 173 y 183).

B) La relación de la demandante con sus padres la ponen de relieve, en primer lugar, sus familiares, de este modo: la Test 2: «Mi proceder con ella cuando era soltera era el normal de una madre con una hija, que éramos amigas, por lo cual puedo decir que era comprensivo y condescendiente, porque era muy buena hija, muy estudiosa y yo comprendía que, como era joven, tenía que hacer su vida» (ff. 173 y 183); «Sí aceptaba lo que yo le decía y se sometía a ello y, además, procuraba no disgustarme con su manera de actuar. Era muy sensible hacia mí, no era ni rebelde ni actuaba al margen de mí» (ff. 173 y 183); se le pregunta a la Test 2 si

«M se casó entonces obligada» y responde: «Se casó porque estaba embarazada y porque quería terminar la carrera. Aparte de eso, mi hija tenía miedo a su padre porque ciertamente es un hombre muy severo, muy recto y quería que sus hijos fueran perfectos. Y si decidimos no decirle nada del embarazo, fue para evitar un disgusto grandísimo en casa por ese motivo. Pero, como no lo supo, no sé cómo hubiera reaccionado» (ff. 173 y 183); «Además decidió casarse por miedo al disgusto que podíamos tener toda la familia si, dado el temperamento que tiene su padre, llegaba a casa soltera y embarazada»; el Test 1 «lo ha sabido después de mucho tiempo de estar casada» (f. 77, 7.^a). También el Test 3, hermano de la esposa, adviera este modo de ser su padre y, en este mismo sentido, declara que «La actitud de M, mi hermana, respecto a mis padres fue siempre y es, ya que viven con ella, de acatamiento, obediencia, respeto, a mi parecer a veces excesivo» (ff. 174 y 205). «Dada la mentalidad de su tiempo, mi padre era más bien intransigente y recto respecto a mi hermana y a todos nosotros» (f. 205), pues «Un embarazo en una mujer soltera, para mi padre, dada su mentalidad, era algo mortal. Y mi hermana soltera con un hijo, en mi casa no podía estar, mi padre no la hubiera admitido» (f. 205) e «Indudablemente para ellos, en un caso como éste, no había otra solución decorosa que el matrimonio» (f. 205), pues «para mi padre sobre todo, quedarse mi hermana soltera y con un hijo hubiese sido un trauma para él» (f. 205); y respecto a la reacción que hubiera podido tomar su propio padre si hubiera conocido el embarazo de su hija soltera, contesta: «No puedo decir cuál fuera la reacción de mi padre, porque en realidad a nosotros nunca nos agradó el novio, por ser un hombre de mentalidad completamente distinta a la nuestra; de religión distinta...; yo mismo le dije a mi hermana en alguna ocasión que si aquel matrimonio se realizaba iba al fracaso, y esto se lo dije apenas lo conocí a él y por supuesto antes de estar embarazada» (f. 205). «Estoy seguro que de no haber precedido el embarazo de M, no hubiera llegado a contraer matrimonio con R Dada la forma de ser de R y dada la forma de ser y de pensar de mi familia, este R no tenía lugar entre nosotros» (f. 206).

Por su parte, el Test 1 dice: «De incompresión, nada, ni de imperante tampoco; yo era normal con ella. En cuanto a intransigencia depende del asunto que se tratara, porque a mí me han gustado siempre las cosas rectas» (f. 185); y «Ella aceptaba mi criterio y se sometía a mis indicaciones, no era rebelde y procuraba no disgustarme y se mostraba sensible conmigo. Es la única hija que tenemos y se ha portado siempre bien conmigo y le importaba lo que yo pensaba de ella» (f. 185). En otro momento el Test 1 dice: «En cuanto a una mujer soltera, el que quede embarazada me parecía muy mal y mucho peor que hubiera sido mi hija, de tal manera que yo no me enteré del embarazo de mi hija hasta después de estar casada, aunque me sorprendió la rapidez con que quisieron casarse. Pero tanto mi mujer, que ya sabía M estaba embarazada, como mi propia hija me lo ocultaron porque me conocían bien y sabían que, dado mi temperamento, era un gran disgusto para mí, y puedo decir que no sé qué hubiera hecho de haberlo sabido, a lo mejor la hubiera echado de casa» (f. 185). Al Test 1 se le pregunta directamente: «¿Por qué cree V que su hija le ocultó su embarazo prematrimonial?», y contesta: «Por respeto, por mi temperamento fuerte, porque mi primera reacción hubiera sido echarla

de casa» (ff. 173 y 185); e insiste en que él «Si, la hubiera obligado a casarse como Dios mada» (ff. 173 y 185). Como confirmación de esa manera de ser del Test 1 y, en consecuencia, del estado de temor que por ese motivo podía tener Doña M en aquellas circunstancias, hemos de traer aquí la nota que, al final de la declaración del Test 1, mandó poner el Juez Instructor y que está firmada por el Sr. Juez y por los Sres. Defensor del Vínculo y Notario del Tribunal (f. 76v.^o), en la que se dice textualmente: «Al preguntarle en la 7.^a b) del interrogatorio del Defensor del Vínculo: «¿opina V. que M se casó consciente y libremente?», antes de contestar se echó a llorar en un arranque de nerviosismo, cerrando los puños y, únicamente, cuando se tranquilizó, al cabo de un poco de tiempo contestó»: M «no, sino que fue a la boda única y exclusivamente porque estaba embarazada, ya que, a mi juicio, ella tenía poca experiencia de la vida y él la engañó porque era un pirata. A mí no me dijeron nada ya que tenían miedo a mi reacción, dada mi manera de ser y me enteré que estaba embarazada después de estar casados. Y creo que si no hubiera sido por el embarazo, posiblemente no se hubieran casado. Lo que quiero decir con lo anterior es que si no hubiera estado embarazada, pienso yo, que no se hubieran casado tan rápidamente y, si se alargaba el noviazgo, nadie podría decir si se hubiera celebrado la boda o no» (ff. 66 y 75-76, 7.^a). ¿No queda reflejado en ese gesto la causa del estado de angustia y temor que tenía M por la reacción que hubiera tenido su padre si hubiera conocido la circunstancia de su embarazo antes del matrimonio?

He aquí ahora las declaraciones de otros testigos que adveran la falta de libertad interna por parte de la esposa: El Test 9 declara que «ella sé que vivía bastante independiente de sus padres, aunque a la vez presionada por ellos en su forma de pensar, de obrar y de actuar» (f. 93, 3.^a); «yo la única referencia que tengo es que se casaron por solucionar el problema del embarazo y el problema del desprestigio social de sus padres» (f. 94, 5.^a a); la Test 5 testimonia que «M estudiaba A.T.S. y ella decía que la expulsaban de la escuela si era madre soltera. A mí me dijo repetidamente que prefería ser madre separada a ser madre soltera. Y esto lo decía porque ella quería completar su carrera de A.T.S. También quería que su hijo tuviera los apellidos de un padre reconocido y porque lo quería; no fue ninguna violación» (f. 131, 8.^a); la Test 8: «lo único que me dijo ella es que se casó porque estaba embarazada, pero no sé si fue con plena libertad al matrimonio» (f. 81, 8.^a); el Test 6: «la madre de la novia, días antes de casarse ésta, comentó en mi casa que los novios habían tenido una discusión muy fuerte y que su hija estaba muy dudosa si casarse o no casarse; pero allí no se dijo el porqué de todo esto. Yo por lo que me he enterado después del embarazo deduzco que iría presionada de alguna manera la novia a contraer matrimonio» (f. 135, 8.^a); Es muy revelador también, para juzgar el estado de ánimo de Doña M ante su embarazo, el juicio que hace de ella la Test 10, por razón del temor al escándalo que podía tener aquella, puesto que esta testigo y el Test 6 atestiguan que tanto ellos como Doña M habían comenzado en aquella época «el camino catecumenal» (ff. 134 y 137, 2.^a): «yo sólo sé que M se quedó embarazada y a partir de este hecho yo deduzco que ella se sentiría obligada a contraer cuanto antes matrimonio para evitar el escándalo o el quedarse madre soltera» (f. 137, 8.^a).

El que diga la Test 4 que la novia «no recibió presiones para casarse por parte de la familia» (f. 125, 8.^a), no se opone en nada al capítulo de nulidad matrimonial por defecto de libertad interna sino al de miedo. Tampoco se opone a nuestra tesis lo que manifiesta la Test 7 (ff. 90, 4.^a y 5.^a y 91, 8.^a), porque lo único que hace es emitir juicios de valor y no hechos.

3.º *Expediente matrimonial*. Y dada la decisión que toma Doña M en las circunstancias en que se encontraba en aquella época anterior al matrimonio, nada nos sorprende que el día 24 de febrero de 1977 en el Arzobispo de M., para formalizar el expediente prematrimonial, al interrogatorio que le hace el Provicario General después de manifestar R, que él es musulmán, y que ella es católica, afirme ésta que «daba el consentimiento con entera libertad a este matrimonio», y que su misma madre, que conocía la situación en que se encontraba su hija, afirme también que M se casaba libremente (cf. f. 152). De haber manifestado que «no se casaba libremente M», no hubiera habido acceso al matrimonio que ella buscaba como solución a su problemática.

4.º *Convivencia conyugal*. Toda la convivencia matrimonial es un indicio claro de que la esposa no tuvo la suficiente y proporcionada libertad interna para contraer matrimonio con Don R. En efecto, comienzan la convivencia con el «viaje de novios» que, según la esposa, fue «fatal, horrible, con peleas continuas y con malos tratos por parte de él» (ff. 42 y 74, 18.^a). Por su parte, el demandado manifiesta que todo esto «está en la sentencia» (ff. 43 y 191, 17.^a); y es verdad que la sentencia aludida, después de recoger en el Resultando primero lo que alegaba la esposa, a saber, que «puede decirse que las relaciones afectivas entre los cónyuges duraron el tiempo estrictamente indispensable para dar lugar a la consumación del matrimonio ya que en el mismo viaje de la eufemísticamente denominada luna de miel se pusieron de manifiesto las notorias diferencias y contradicciones existentes entre dos personas pertenecientes a mundos culturales y educativos radicalmente distintos que pusieron al descubierto que tanto el matrimonio como la relación sexual subsiguiente no fueron fruto de un acto de amor sino del engaño del demandado...» (f. 193), y en el Resultando segundo, la negación que hace el esposo de todos los hechos alegados por la esposa (f. 194), el Juez estima en el Considerando segundo que la esposa no ha probado los hechos alegados (f. 197), y, en consecuencia, éste falló desestimando la demanda instanda y «absolviendo de la misma al marido demandado R» (f. 199). Pero es bastante revelador de que tenía razón la esposa, el que el mismo esposo, después de hacernos entrega de la sentencia del Juzgado de Z., antes aludida, nos dice: «No entrego copia de esta sentencia porque no la tengo en este momento» (f. 199), refiriéndose a la sentencia de apelación dictada en V. que recoge, estimando que existen «datos en autos suficientes para determinar y resolver sobre las medidas definitivas», en su parte dispositiva dice: «Fallamos: Revocamos la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de Z..., y estimando la demanda formulada por Doña M, debemos declarar y declaramos su separación conyugal del matrimonio con Don R...» (f. 11). ¿Cómo, nos preguntamos, ha traído la copia de la sentencia favorable a él y no ha traído la sentencia que la revoca? Sin duda ninguna eran ciertos los hechos alegados por la esposa, como la recoge la sentencia del Tribunal de V.

Sobre el «viaje de novios» de esta pareja, constatamos que el padre de D.^a M dice: «ya no me acuerdo si tuvieron vieja de novios o no» (f. 75, 4.^a), y su madre manifiesta que «no tuvieron viaje de novios» (f. 77, 4.^a). Esto es, sin duda, un fallo de memoria que puede estar reflejando la influencia que tuvo en toda la familia el estado de ánimo y la actuación de la esposa en aquellos días, puesto que las mismas partes han admitido que lo hicieron. Por otra parte, aunque el Test 3 dice: «No conozco detalles del viaje de novios» (f. 123), sin embargo, da por sentado su realización. De los demás testigos, solamente la Test 5, amiga entonces de los esposos, atestigua: «Yo estoy plenamente segura que el viaje de novios resultó fatal, se pelearon muchísimo» (f. 132, 14.^a), pero no nos dice cómo ni cuándo se enteró de ello.

Y refiriéndonos concretamente a la convivencia matrimonial ordinaria, consta en autos que ésta no fue buena, como lo manifiestan tanto la parte actora como los testigos. Aquella dice que su convivencia matrimonial se desarrolló «mal, porque no me daba suficiente dinero para la alimentación del niño, para arreglar la casa, metiéndose conmigo incluso cuando iba a misa o de compras» (ff. 42 y 74, 19.^a); y, como ya hemos recogido anteriormente, la misma esposa dice: «No las ha cumplido (las cauciones), al revés, ha puesto siempre obstáculos, tanto en mi persona como en los niños para que pudiéramos vivir la Religión Católica. Por ese motivo, no están bautizados «oficialmente» mis hijos, y, aunque es verdad que yo se lo dije alguna vez que los bautizáramos, sin embargo, no he insistido demasiado, porque siempre era motivo de disputas entre nosotros» (ff. 42 y 74, 17.^a). Por su parte, el demandado se limita a decir que «todo esto viene en la sentencia» que él ha entregado en el momento de su declaración (ff. 43 y 191, 18.^a); pero lo cierto es que tal convivencia se vio amenazada desde el principio hasta llegar a la separación definitiva, como consta testifical y documentalmente.

He aquí lo que dicen los testigos: El Test 1: «Hasta que no tuvieron la separación final, porque él le pegó a mi hija, ni uno ni otro habían abandonado su hogar, aunque habían tenido bastantes disputas entre ellos» (f. 75, 6.^a); «sí» se separaron, «porque le pegó él y no recuerdo cuándo, aunque puede hacer unos diez años» (f. 75, 6.^a); y cuando se separaron, vivían «en Z., c/ Doctor..., n.º 4, 1.^a C. Se fue a otro domicilio y ella quedó en el domicilio antes citado, de acuerdo con la sentencia del Juez» (f. 75, 6.^a); la Test 2: «Tenían muchas discusiones entre ellos y mi hija aguantaba porque no se quedaran sus hijos sin padre, hasta que un día le pegó a ella y le destrozó un oído y mi hija decidió presentar la denuncia y pedir la separación, y el Juez le concedió la separación y que los hijos quedaran bajo la custodia de la madre y a él le mandó que entregara una cantidad a favor de los niños, y lo está haciendo ahora, lo que no se es cómo. Entonces mi hija quedó en el domicilio que tenían y él se fue» (f. 77, 6.^a); «Mal desde el principio, porque es un hombre rarísimo y no se puede vivir en armonía con él. Yo no viví nunca con ellos, pero, cuando yo venía a su casa notaba que era un hombre muy raro y no vivían en armonía, aunque a mí no me faltó nunca al respeto» (f. 78, 15.^a); el Test 3: «Las relaciones entre ellos me consta que fueron siempre mal. Llegaba a altas horas de la noche, estando yo allí solo algunos días de visita, y ni respetaba mi presencia llegando a alta hora de la noche o volviendo en toda la noche, y cuando llegaba armaba el escándalo, llegando

incluso a destrozar utensilios» (f. 123, 15.^a); el Test 9 «desde que yo la conozco a ella, viven separados» (f. 94, 7.^a a); «el cuándo, no lo sé, y tampoco sé el motivo por el que se separaron» (f. 94, 7.^a b); «No sé cómo ha sido, nada más tengo como datos posteriores el no poder bautizar a los hijos, el no poder educarlos en la fe cristiana; en definitiva, el no ser libre ella para hacerlo» (f. 95); los hijos viven «con la madre» (f. 94, 7.^a c); y sabe todo esto «desde que la conocí en mis relaciones con ella por razón de mi ministerio sacerdotal» (f. 94, 7.^a e); «no se cómo ha sido, nada más tengo como datos posteriores el no poder bautizar a los hijos, el no poder educarlos en la fe cristiana; en definitiva, el no ser libre ella para hacerlo» (f. 95, 15.^a); la Test 4: «Después que tuvieron al niño empezaron las discusiones, y creo que no estaban preparados para tener un niño. La convivencia duró unos cuatro años» (f. 126, 15.^a); la Test 5: «Yo iba a menudo a su casa después de casados y presencié disputas y reproches. Mi amiga se quejaba de su matrimonio y yo le animaba a que se esforzara en superarlo, pero yo no presencié armonía entre ellos. Mi amiga se marchó con su marido a Z. donde encontró trabajo para tratar de salvar su matrimonio, pero tampoco se consiguió» (f. 132, 15.^a); el Test 6: «Llegó un momento que se enfrentaron estas dos mentalidades y estalló en disputas muy serias que iban subiendo progresivamente de tono. Yo puedo decir que la convivencia de este matrimonio siempre ha sido mala» (f. 135, 15.^a); la Test 8: «Mal, tengo algunas ligeras ideas de que discutían mucho y que alguna vez R pegó a M» (f. 81, 15.^a). Aunque la Test 7, amiga de Doña M en Z, testifica que la convivencia de ese matrimonio fue «Nada buena» (ff. 68 y 90, 7.^a a), no queremos traer su testimonio como apoyo en este momento, puesto que dice que este matrimonio estuvo conviviendo con ellos en casa «durante los dos meses de verano del año 76» (f. 91) y entonces no estaban casados M y R.

5.º *Motivo del fracaso de la convivencia matrimonial.* He aquí las manifestaciones de las partes: La actora dice que «porque no teníamos que habernos casado» (ff. 42 y 74, 20.^a), y porque, como ya se ha recogido anteriormente, él «ha puesto siempre obstáculos, tanto en mi persona como en los niños para que pudiéramos vivir la Religión Católica. Por ese motivo, (...), aunque es verdad que yo se lo dije alguna vez que los bautizáramos, sin embargo, no he insistido demasiado, porque siempre era motivo de disputas entre nosotros» (ff. 42 y 74, 17.^a); y el esposo: «pienso que por poca madurez que tiene mi mujer y porque, al morir su hermano, sus padres se quedaron solos y ella quedar a vivir con sus padres o quería a algún otro hombre» (ff. 43 y 191, 19.^a).

Toda la variedad de motivos concretos aportados sobre la mala convivencia de los esposos tiene una única raíz, es decir, la mentalidad, cultura y religiosidad tan diferentes como eran y son las de estos esposos. La Test 2 dice «yo creo que es por el concepto que él tenía del matrimonio, que él se consideraba el sultán y ella una esclava, y de hecho venían del trabajo los dos y a mi hija le tocaba hacer todo lo de la casa y atender a los hijos, mientras que él ni ayudaba en nada, hasta que un día le pegó él a ella, como he dicho, y mi hija decidió pedir la separación» (f. 78, 16.^a); el Test 3: «la causa del fracaso matrimonial creo que fue en primer lugar las dos concepciones tan distintas de la vida, dada la disparidad religiosa y mental del

esposo. Y además, la conducta desordenada que él empezó a observar desde el principio» (f. 123, 16.^a); la Test 4: «los dos tienen mucho genio y empezaron a perderse el respeto y tuvieron que separarse» (f. 126, 16.^a); la Test 5: «Este matrimonio fracasó porque eran la noche y el día; ella intentaba estudiar y trabajar, salir de su casa, pero su marido se oponía rotundamente a todo esto» (f. 132, 16.^a); el Test 6: «La vida conyugal fracasó por los diversos caracteres y forma de enfocar la vida de uno y otros esposos» (f. 135, 16.^a); la Test 10: «Este matrimonio fracasó porque prácticamente no se entendían en nada. El esposo era mandón y autoritario y se metía en todo, según me decía la esposa en las diversas visitas que yo le hacía» (f. 138, 16.^a), y la Test 7: «Porque era una contradicción constante entre ellos respecto a los problemas conyugales y de familia» (ff. 68 y 90, 7.^a b).

6.º *Separación conyugal*. Como era de esperar, una convivencia de ese tipo necesariamente tenía que terminar en una separación conyugal. Así lo declara la actora: «Cuando el niño tenía aproximadamente un año yo me marché para casa de mis padres unos días debido a las discusiones y a la mala convivencia, y esto se repitió sucesivamente en muchas ocasiones, llegando ya incluso a buscar abogado para la separación definitiva, con las siguientes llamadas a mi familia para que vinieran a recogerme a mi casa, porque yo aquello no lo aguantaba más. No obstante reanudábamos la vida matrimonial hasta que hace ya unos ocho años, ya en Z., llegamos a la separación definitiva. Recuerdo que en una de esas ocasiones en que yo me veía obligada a separarme, por la mala convivencia, como he dicho, me fui yo sola a mi abogado a plantearle mi separación definitiva; yo estaba entonces embarazada de mi segundo hijo y, al exponerle el problema al abogado, éste me dijo que me convenía no separarme en aquellos momentos porque mi marido podía alegar que el fruto del embarazo no fuera obra suya con las consecuencias que pudieran seguirse de todo esto, por lo que entonces no me separé y la convivencia se iba agravando. Posteriormente, en el año ochenta, a él le concedieron la plaza de fisioterapeuta en la Seguridad Social, en Z., y se vino para acá, quedando yo con mis hijos en M. Y a los cinco meses aproximadamente me concedieron también a mí una plaza de enfermera en la Seguridad Social de Z., y él me dijo que me tenía que venir. Aquí en Z. estuvimos conviviendo durante unos dos años hasta que definitivamente hace unos ocho años, nos separamos mediante sentencia judicial» (ff. 64 y 72-73, 8.^a y 42 y 74, 21.^a). Por su parte, el demandado, al preguntarle por la fecha en que cesó la convivencia conyugal, confiesa que esto «viene en la sentencia» y a la pregunta sobre si «se plantearon alguna vez, antes de esa fecha, la separación», confiesa que en M. «me la planteó ella a mí en conversaciones, pero no llegó a plantearla en el Juzgado» (ff. 43 y 191, 2.^a), lo cual confirma la verdad de lo afirmado anteriormente por la esposa, a saber, que ciertamente la convivencia era mala en los primeros años, cuando aún vivían en M. y ella estaba embarazada de su segundo hijo. También consta en autos que son varios los juicios de faltas a los que han tenido que someterse los esposos durante los pocos años de convivencia matrimonial. Así en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Z., en su segundo Considerando se recoge lo siguiente: «en las discusiones familiares habidas, la mujer, por su fuerte carácter reaccionó y provocó las discusiones; sí acudieron al Juzgado en juicio de faltas, los dos esposos fueron condenados, en sentencia

de 27 de noviembre de 1984; y en sentencia de 4 de octubre de 1983, fue solamente condenado el esposo demandado; pero estas desavenencias familiares son recíprocas: la mujer con su fuerte carácter y el marido con su propio carácter recíprocamente se causan incomodidades en las que participan con autoría directa» (ff. 198-199); y en el primer fundamento de derecho de la sentencia del Tribunal de apelación de V., de 3 de noviembre de 1986, se recoge: «En sentencia de juicio de faltas de 4 de octubre de 1983, es condenado el demandado, por una falta de lesiones a su esposa, a cinco días de arresto menor, y en 27 de noviembre de 1984, son condenados ambos por malos tratos de obra el esposo y de palabra al esposa, consecuencia de una conducta vejatoria, y de la falta mutua de afecto y respeto y ayuda mutua, con violación grave y reiterada de los deberes conyugales expresados en los artículos 67 y 68 del Código Civil, constitutiva de causa de separación definida en el art. 82, 1 del mismo Código, que ha de declararse de conformidad con la pretensión de la demanda» (ff. 10-11). El 16 de marzo de 1985 el Juzgado de 1.^a Instancia, núm. 1, de Z., dicta sentencia desestimando la demanda de separación matrimonial presentada por Doña M contra su esposo R. Y poniendo recurso de apelación la demandante ante el Tribunal correspondiente de la Sala de lo civil, de V., éste dicta sentencia el 3 de noviembre de 1986, revocando la sentencia del Juzgado de Z., y declarando la separación conyugal a favor de Doña M.

7.^o *Reconciliación*. Lógicamente en esta situación era muy difícil, por no decir imposible la reconciliación de los esposos. Estos son los testimonios de las partes y de los testigos, al mismo tiempo que dan la razón de su respuesta: La actora: «No, porque ya ha sido muy dura mi vida con él» (ff. 42 y 74, 27^a); el demandado: «Yo he puesto todos los medios para que no llegáramos a ésto, pero yo he insistido y ella ha querido vivir separada de mí y no he vuelto a insistir» (ff. 43 y 191, 25.^a); el Test 9: «creo que no, por la disparidad absoluta en la forma de pensar, de sentir sobre la fe y la vida, y la moralidad y además porque hoy no hay amor ninguno» (f. 94, 7.^a d); y sabe todo esto «desde que la conocí en mis relaciones con ella por razón de mi ministerio sacerdotal» (f. 94, 7.^a e); el Test 1: «No, porque mi hija está muy reacia» (ff. 45 y 76, 19.^a); la Test 2: «No, porque ella dice que ya ha sufrido mucho con él y no quiere volver a tropezar en la misma piedra porque ya lo conoce bien» (f. 78, 19.^a); el Test 3: «Creo que no es posible la reconciliación entre ellos, ya que mi hermana no estaría dispuesta a pasar otro calvario como ha sufrido. Me encantaría la solución definitiva de esta separación» (f. 123, 19.^a); la Test 7: «Creo que no, porque se han perdido el cariño y el respeto» (ff. 68 y 90, 7.^a d); la Test 4: «No es posible la reconciliación porque llevan muchos años separados. Han intentado la reconciliación pero no se ha conseguido» (f. 126, 19.^a); la Test 5: «Yo creo que es imposible la reconciliación entre estos esposos porque yo machaconamente decía a mi amiga que lo intentara reavivar su matrimonio. Jamás le hablé mal de su esposo. Es verdad que mi amiga hizo muchos esfuerzos y concretamente la decisión de marcharse a Z. fue romper con muchísimas cosas para conseguir encauzar su matrimonio y todo fracasó» (f. 132, 19.^a); el Test 6: «Tal y como son los esposos y dada su mentalidad, creo-imposible la reconciliación entre estos esposos porque si no se entendieron desde el principio menos podrán entenderse ahora» (f. 139; la

Test 8: «No, porque se llevan muy mal y M no está de acuerdo con las ideas de él, ni él con las de ella» (f. 81, 19.^a).

23. En resumen: Queda suficientemente probado en autos:

1.^a Que M, alumna interna estudiante en la Escuela de Enfermería en Madrid, a los pocos meses de conocer a R, queda embarazada.

2.^a Que, en esas circunstancias, ofuscada por la expulsión de la Escuela de Enfermería, si no se casaba, con la consecuencia, de no poder terminar la carrera, por el disgusto tan enorme que, en el ambiente en que viven sus padres, de formación católica, les va a causar, y por la fácilmente previsible reacción de su padre, dada su manera de ser, no ve otra solución a su problema más que el contraer matrimonio, convenciendo a R para hacerlo con el rito de la Iglesia católica.

3.^a Que únicamente comunica su problema a su madre, no para pedirle consejo sobre lo que debe hacer, sino diciéndole de una forma resuelta que prefiere ser madre separada antes que madre soltera, pero no a su padre, precisamente para evitar su temida reacción.

4.^a Que toda su convivencia, desde el «viaje de luna de miel» hasta la separación matrimonial definitiva, demuestra lo irreflexiva que fue su decisión.

En consecuencia, M no tuvo la suficiente indeterminación ni autodeterminación para prestar el consentimiento en su matrimonio con R.

24. *Simulación.* Es verdad que el esposo no confiesa explícitamente que él simuló el consentimiento matrimonial, sino que dice una y otra vez, como ya ha quedado reflejado más arriba, que se casó con M porque la amaba (ff. 189, 2.^a; 190, 5.^a; 191, 16.^a; 189, 3.^a; etc.); también es cierto que en una ocasión dice que se casó ante la Iglesia católica; sin embargo nunca dice que contrajo matrimonio canónico, siendo así que matrimonio canónico es «la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, como dice el Concilio Vaticano II y ha recogido el Código de Derecho Canónico (can. 1055, & 1); ¿por qué, pues, no habla de matrimonio canónico? ¿No será porque a él lo único que le interesaba era tener a M como mujer, de acuerdo, no con el matrimonio como lo entiende la Iglesia, sino con su propio concepto de matrimonio, aunque socialmente hubiera que pasar por una celebración legalizada en la Iglesia católica? Recordemos que él dice que se casó en la Iglesia católica «porque lo exigían su padres según me parece a mí y porque ella es cristiana, y por no ser yo fanático tampoco y porque la quería» (f. 191, 16.^a). Por otra parte, él prometió y firmó «respetar la libertad de mi futura esposa en lo que se refiere al bautismo y educación de los hijos, de cuya obligación me doy por enterado» (f. 158); y, sin embargo, cuando se le pregunta por el compromiso que firmó entonces, responde con un «no me acuerdo» y «no recuerdo que me preguntaran nada de esto» y hasta responde enfadado: «yo no entiendo por qué me preguntan todo esto como si yo fuera un anticristiano» (ff. 190, 5.^a y 191, 14.^a); y sí manifiesta una y más veces que no habían hablado nada del bautismo de los hijos sino que «solamente hemos hablado de respetar mutuamente nuestra religión cada uno y nada más, pero no hemos hablado del bautismo» (f. 191, 14.^a). Estas respuestas nos ponen de manifiesto que simuló todo a la hora de contraer matrimonio; pues ¿cómo no se va a acordar de lo que le preguntaron

y de sus respuestas, siendo para él, musulmán, un paso tan importante en su vida y que, además, prometió y firmó? Es más, nos preguntamos: ¿por qué, a pesar de haberle citado dos veces, y haberle escrito una carta con el mismo fin, no comparece ante el Tribunal para absolver las posiciones hasta el punto de tener que decretar su ausencia en el proceso? Es verdad que, después de la publicación de la causa y a petición de la actora, se le volvió a citar y, por fin, absolvió las posiciones (ff. 186 y 189-191), aunque en una ocasión mostró su desagrado, como ya hemos dicho; ¿por qué ese molestarse?

Esta conclusión nos la avalan: la esposa y varios testigos. Aquella dice: «porque yo soy católica y quería casarme con todas las de la ley, porque yo no concebía un matrimonio civil y, de hecho, así le presioné a él, obligándole a que se casara por la Religión Católica» (ff. 42 y 74, 15.^a); para esto había que obtener la correspondiente dispensa del impedimento de disparidad de cultos, que no se concedía sin las previas cauciones canónicas, que R «sí, las hizo –pero– no fue ni libre ni voluntariamente porque de otra manera no se hubiera podido casar conmigo, por lo que se vio obligado a hacer una pantomima porque no le daba importancia, puesto que no creía en ello» (ff. 42 y 74, 16.^a); por otra parte, la esposa confiesa que la moralidad de R «es muy especial, porque es muy amante de la justicia en cuanto a los derechos ajenos, pero no respeta ni los derechos que me corresponden a mi como esposa ni los de mis hijos (f. 74, 25.^a), lo cual nos hace descubrir que R vivía el concepto musulmán de la familia. De los testigos, he aquí algunas respuestas: el Test 1: «no cree en ello, que para él, eso es una traba o una pérdida de tiempo» (f. 76, 10.^a); la Test 2: «yo no sé lo que pensaría de eso, aunque se casó por la Iglesia, aunque después ha dicho que todo es mentira» (f. 78, 10.^a) y «por el concepto que él tenía del matrimonio, que él se consideraba el sultán y ella una esclava» (f. 78, 16.^a); el Test 3: «no admite el matrimonio cristiano con las condiciones esenciales que señala la Iglesia» (f. 122, 10.^a) y «si se casaron por la Iglesia, fue porque mi hermana como católica quería casarse en la Iglesia Católica» (f. 123, 11.^a); la Test 4: «yo creo que el marido no sabía lo que era el matrimonio cristiano o al menos no se ha comportado a lo que se compromete un matrimonio cristiano» y «se casaron por la Iglesia Católica porque la esposa era católica y él accedió sin darle importancia de que se casaban por la Iglesia» (f. 125, 10.^a y 11.^a); la Test 5: «yo no hablé específicamente sobre el matrimonio con el esposo. El cuando estábamos preparando la ceremonia decía explícitamente que él no se casaba porque no era cristiano, y recuerdo muy bien que al escoger las lecturas bíblicas, él insistía machaconamente en todas aquellas en que se hablaba del sometimiento de la esposa al esposo. Bien es verdad que algunas las elegimos de acuerdo con su criterio, pero en otras no le hicimos caso. Todo esto lo sé porque participé activamente en la preparación de la ceremonia religiosa» y «la esposa pertenecía muy activamente a un grupo parroquial y era impensable decidirse por un matrimonio civil. El esposo no se opuso aunque, como he dicho anteriormente, él decía que no se casaba cristianamente. El trataba de dar gusto a su novia» (f. 131, 10.^a y 11.^a); el Test 6: «el esposo no creía nada del matrimonio cristiano, él dejó libre a la novia para que lo contrajera a su manera y le dio gusto en ello; pero él no compartía esa ceremonia» y «ya he dicho anteriormente que la esposa pertenecía a nuestro grupo..., que era católica y

que el esposo trataba de no ofenderla y por eso accedió al matrimonio cristiano» (f. 135, 10.^a y 11.^a); la Test 10: «yo he visto al esposo acompañar alguna vez a la entonces novia a alguna celebración; pero esto lo hacía para darle gusto a la novia y de una manera puramente externa, a él le tenía sin cuidado casarse de una manera o de otra» y «el contraer matrimonio católico se debió a la decisión de la novia que pertenecía a este grupo..., al que antes he aludido» (f. 138, 10.^a y 11.^a).

El mismo fracaso de este matrimonio es un indicio más para afirmar que el esposo simuló el matrimonio; en efecto, la misma esposa dice que el esposo no ha cumplido las cauciones, sino «al revés, ha puesto siempre obstáculos, tanto en mi persona como en los niños para que pudiéramos vivir la Religión Católica. Por ese motivo, no están bautizados «oficialmente» mis hijos, y, aunque es verdad que yo se lo dije alguna vez que los bautizáramos, sin embargo, no he insistido demasiado, porque siempre era motivo de disputas entre nosotros» (ff. 42 y 74, 17.^a). Como ya anotamos más arriba, toda la variedad de motivos concretos aportados sobre la mala convivencia de los esposos tienen una única raíz, es decir, la mentalidad, cultura y religiosidad tan diferentes como eran y son las de estos esposos; y así queda patente de los testimonios emitidos: la Test 2: «yo creo que es por el concepto que él tenía del matrimonio, que él se consideraba el sultán y ella una esclava, y de hecho venían del trabajo los dos y a mi hija le tocaba hacer todo lo de casa y atender a los hijos, mientras que él ni ayudaba en nada, hasta que un día le pegó él a ella, como he dicho, y mi hija decidió pedir la separación» (f. 78, 16.^a); el Test 3: «la causa del fracaso matrimonial creo que fue en primer lugar las dos concepciones tan distintas de la vida, dada la disparidad religiosa y mental del esposo» (f. 123, 16.^a); la Test 5: «este matrimonio fracasó porque eran la noche y el día» (f. 132, 16.^a); el Test 6: «la vida conyugal fracasó por los diversos caracteres y forma de enfocar la vida de uno y otro esposos (f. 135, 16.^a); la Test 10: «este matrimonio fracasó porque prácticamente no se entendían en nada. El esposo era mandón y autoritario y se metía en todo, según me decía la esposa en las diversas visitas que yo le hacía» (f. 138, 16.^a). El Test 6: «yo estoy convencido que el novio se consideró verdaderamente casado y que él aceptó a ella por esposa; aunque no compartiera la idea cristiana del matrimonio» (f. 135, 13.^a); la Test 10: «R, una vez celebrado el matrimonio, tomó las riendas de verdadero marido y actuó como persona casada. Yo advertí un cambio profundo en el esposo en su actitud cuando era casado que era diferente a cuando era novio» (f. 138, 13.^a).

25. En resumen, Don R, de religión musulmana, accedió libre y voluntariamente a celebrar el rito del matrimonio dentro de la Iglesia católica con Doña M, pero no para celebrar el matrimonio canónico sino el que él tenía en su mente, como se ha demostrado en autos; por lo que hubo simulación total por parte de él, ya que excluyó con un acto positivo, aunque implícito, el matrimonio canónico.

26. Después de unir todos los datos analizados en este proceso, llegamos, como conclusión, a la presunción vehemente o violenta de que este matrimonio contraído enter Don R y Doña M es nulo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Considerando atentamente todo lo expuesto y atendidas las razones de derecho y pruebas de los hechos, los Jueces infrascritos, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que al apartado a) de la fórmula de dudas establecida debemos responder, como de hecho respondemos, AFIRMATIVAMENTE por parte de la esposa y NEGATIVAMENTE por parte del esposo y AFIRMATIVAMENTE al apartado b), o sea, que consta la nulidad del matrimonio entre Don R y Doña M por los capítulos de defecto de consentimiento por falta de libertad interna de la esposa y por simulación total del matrimonio por parte del esposo, pero que no consta la nulidad de dicho matrimonio por falta de libertad interna del esposo. Las costas deberá abonarlas la actora.

Contra esta sentencia se puede apelar, presentando dicha apelación ante este V. Tribunal dentro del plazo perentorio de quince días útiles, desde que se tuvo noticia de la publicación de la misma.

Así por esta Nuestra sentencia lo mandamos y firmamos en Zamora, en la Sede de Nuestro Tribunal Diocesano, fecha ut supra.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación de Valladolid.